

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 14 de septiembre de 2022.

No. 74

Folleto Anexo

ACUERDO N° 196/2022

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O 196/2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, en sesión celebrada el día once de mayo del presente año, mediante el cual se aprobó reformar el Reglamento de Aseo y Regeneración Urbana de ese municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.

DEPENDENCIA	Secretaría del Ayuntamiento
DEPARTAMENTO	Dirección de Gobierno
NÚMERO DE OFICIO	SA/GOB/654/2022

- - - EL QUE SUSCRIBE, MAESTRO HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. -----

CERTIFICO:

- - - Que en la sesión ordinaria número dieciséis, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, del once de mayo del año dos mil veintidós, entre otros, fue debidamente aprobado el siguiente: -----

ASUNTO CUATRO, NUMERAL SEIS.- Autorizar una reforma al Reglamento de Aseo y Regeneración Urbana del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, derivado de lo anterior, mediante votación nominal y por unanimidad de votos, se emitió el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba por los integrantes de este Honorable Ayuntamiento la reforma mediante modificación, adición y derogación de diversos artículos del Reglamento de Aseo y Regeneración Urbana del Municipio de Juárez, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ASEO Y REGENERACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de aseo y regeneración urbana en el Municipio de Juárez, siendo sujetos obligados del mismo, sus habitantes y quienes transiten por su territorio y tiene por objeto fijar las normas para:

- I. La prestación, organización y funcionamiento del servicio público de aseo y regeneración urbana, para el Municipio de Juárez.
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren en las vialidades, lotes baldíos y camellones de los centros de población del Municipio de Juárez, para transportarlos a los lugares previamente autorizados para su almacenamiento, tratamiento, recuperación y/o disposición final.
- III. ...
- IV. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, así como el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo.

- V. ...
- VI. El aprovechamiento, comercialización y/o industrialización de residuos sólidos urbanos y/o residuos de manejo especial, directamente o a través de concesiones otorgadas por el Ayuntamiento a particulares;
- VII. ...
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades federales y estatales para la inspección y vigilancia en la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en leyes federales, estatales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones vigentes en materia de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos generados o manejados solo por microgeneradores, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, e imponer sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de interpretación y cumplimiento de este reglamento, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua, así como las siguientes:

- I. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se recolectan para su aprovechamiento y/o disposición final.
- II. **Aseo urbano:** Conjunto de actividades relacionadas con la limpieza y mantenimiento de las vialidades, áreas y espacios públicos del Municipio; quedan excluidos de este concepto, los trabajos que tengan como finalidad acondicionar, adecuar, rehabilitar o corregir fallas, así como cualquier otro trabajo en el que su realización sea de mayor complejidad a las labores generales de limpieza.
- III. **Áreas comunes:** Los espacios de convivencia de libre acceso al público o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y vías de comunicación dentro de los centros de población del Municipio.
- IV. **Autos abandonados:** Todos aquellos vehículos o automóviles que sean chatarra, permanezcan ponchados, sin motor, sin llantas o en reparación en la vía pública por más de 7 días naturales o que acumulen basura o sean focos de infección.
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- VI. **Código:** El Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- VII. **Código Fiscal:** El Código Fiscal del Estado de Chihuahua.
- VIII. **Construcción Ruinosa:** La que por su deterioro físico representa un riesgo para la seguridad, la salud pública o la imagen urbana del Municipio.
- IX. **Contenedor:** Receptáculo destinado al depósito o almacenamiento de forma temporal de residuos sólidos urbanos, pudiendo ser de plástico o metal a prueba de agua y con tapa.

- X. **Desechos sólidos inorgánicos:** Aquellos que no son susceptibles de ser descompuesto mediante la actividad metabólica de microorganismos tales como plástico, metales o vidrio.
- XI. **Desechos sólidos orgánicos:** Aquellos susceptibles de ser descompuestos mediante la actividad metabólica de microorganismos.
- XII. **Dirección:** La Dirección de Limpia, perteneciente a la Dirección General de Servicios Públicos.
- XIII. **Disposición final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios o instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos.
- XIV. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- XV. **Generador:** Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- XVI. **Inspector:** El servidor público encargado de practicar visitas de inspección y/o vigilancia para comprobar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y aplicar las sanciones, multas o medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con los procedimientos administrativos regulados en este mismo Reglamento y que cuente con el nombramiento correspondiente.
- XVII. **Ley de Ingresos:** La que aprueba el Congreso del Estado anualmente para el Municipio de Juárez.
- XVIII. **Lotes baldíos:** Todos los terrenos o predios urbanos que no soporten construcción alguna o no estén acondicionados o dedicados a algún uso o actividad, que se encuentran con o sin banqueta, barda o cerca.
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.
- XX. **Parques públicos:** Los parques existentes en la ciudad que no corresponden al porcentaje comprendido dentro de áreas verdes de colonias y fraccionamientos y que son de libre acceso al público.
- XXI. **Parques comunitarios:** Los espacios libres ubicados en las colonias o fraccionamientos producto del porcentaje correspondiente a áreas verdes.
- XXII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua.
- XXIII. **Recolección:** La serie de actividades encaminadas a recoger residuos sólidos urbanos de sus fuentes generadoras, mediante el equipo adecuado, para llevarlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;
- XXIV. **Regeneración urbana:** Conjunto de acciones, planes y programas que la Dirección ejecuta en base a las políticas públicas decretadas por el Presidente para la recuperación y mejora de las áreas urbanas del Municipio en las materias que son competencia de la Dirección.
- XXV. **Relleno sanitario:** La obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional, los impactos ambientales.

- XXVI. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XXVII. Residuos sanitarios:** Son aquellos que provienen de los procesos de aseo, limpieza o asepsia personal y que por su naturaleza no pueden ser reutilizados o reciclados
- XXVIII. Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXIX. Residuos sólidos urbanos:** Son los residuos no peligrosos generados en las casas-habitación, orgánicos o inorgánicos, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento o por la legislación aplicable en la materia como residuos de otra índole.
- XXX. Residuos peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás leyes de la materia.
- XXXI. Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos:** Son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes biológico-infecciosos según sean definidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente.
- XXXII. Responsable solidario:** Persona física o moral que es copartícipe en los actos u omisiones prohibidas y sancionadas en el presente Reglamento, como puede ser el generador de los residuos, el transportista o la persona responsable de su correcto manejo y disposición.
- XXXIII. Sitio contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos, que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.
- XXXIV. Transferencia:** Es la acción de transbordar los residuos de los sitios o vehículos de recolección a las unidades de transporte, con el objetivo de acarrear mayor cantidad de materiales a un menor costo a fin de elevar la eficiencia del sistema de manejo.
- XXXV. Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

Artículo 4.- Los residuos sólidos urbanos depositados en la vía pública, los que recolecte la Dirección, o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad del Municipio, el que podrá aprovecharlos directamente, concesionándolos o contratando a particulares de acuerdo con lo previsto en el Código.

Artículo 6.- Son obligaciones y facultades de la Dirección al proporcionar el servicio de recolección, aseo y regeneración urbana:

- I. Aplicar los ordenamientos establecidos en las leyes y reglamentos, relativos a la recolección, tratamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial;
- II. ...
- III. ...
- IV. Realizar labores de limpieza en las avenidas, monumentos, guarniciones, calles, puentes y camellones propiedad del Municipio.
- V. ...
- VI. ...
- VII. Proponer, autorizar y operar directamente o bajo el régimen de concesión, en los términos previstos en el Código, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos y/o sitios de disposición final, vigilando que operen en todo momento conforme a la normatividad vigente aplicable.

Artículo 7.- Son facultades del Municipio a través de la Dirección

- I. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para efectuar el barrido manual y mecánico, recolectar los residuos sólidos urbanos, transportarlos a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitio de disposición final.
- II. ...
- III. ...
- IV. Instalar contenedores para el depósito de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con sus posibilidades presupuestales, en lugares públicos previamente seleccionados en base a estudios y supervisar en forma periódica el buen funcionamiento de los mismos.
- V. Imponer a los particulares la obligación de tener contenedores suficientes y adecuados para el depósito y manejo de los residuos sólidos urbanos, los cuales deben ser de metal o plástico a prueba de agua, con tapa;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Aplicar, por conducto del personal debidamente autorizado y acreditado como inspectores, las multas y/o sanciones por infracciones o violaciones en que incurran los particulares y/o responsables solidarios, con respecto a la normatividad prevista en este Reglamento;
- IX. ...
- X. ...

Artículo 10.- Los contenedores de residuos sólidos urbanos a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de este Reglamento, deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Su capacidad debe de estar en relación con la cantidad de residuos sólidos urbanos que se generen en el domicilio o sector donde se ubiquen, tomando en cuenta la densidad de población y la frecuencia de recolección.
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 11.- El monto de los derechos por el servicio de recolección y disposición de residuos sólidos urbanos, así como el costo de las autorizaciones que deba otorgar la Dirección, estará sujeto a lo previsto en la Ley de Ingresos.

- I. Los propietarios, administradores, arrendatarios, encargados o poseedores de edificios industriales, comerciales o públicos, cuyo volumen de residuos sólidos urbanos generados semanalmente sea superior a 200 decímetros cúbicos (un tambo de 200 litros) deben colocar en los lugares convenientes, en el interior de sus inmuebles, los depósitos necesarios para colocar los residuos sólidos urbanos y contratar el servicio de recolección, con particulares o empresas debidamente autorizadas por la Dirección de Ecología;
- II. ...
- III. ...
- IV. Los usuarios procurarán separar los desechos sólidos orgánicos de los inorgánicos de conformidad con lo establecido por la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Chihuahua y demás disposiciones relativas.

CAPITULO SEGUNDO

PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO URBANO

Artículo 12. ...

- I. ...
- II. La instrumentación, operación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- III. ...
- IV. El retiro de autos abandonados de la vía pública, que estén en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción IV, de este Reglamento;
- V. El retiro de montículos de tierra de arrastre de la vía pública, originados por la lluvia y el escurrimiento de agua, en coordinación con los vecinos de este Municipio;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

Artículo 13.- El barrido de la vía pública y la recolección de residuos sólidos urbanos, se realizará de conformidad con la periodicidad y horario que establezca la Dirección, de acuerdo a la capacidad de la misma y a la necesidad del servicio.

Artículo 17.- Los propietarios de hornos incineradores, están obligados a trasladar a los lugares previamente autorizados por las autoridades competentes, los residuos que se generen del proceso que realizan, utilizando transporte debidamente autorizado por la autoridad competente y cumplir con las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 18.- La Dirección está facultada para procesar los residuos sólidos urbanos depositados en el relleno sanitario municipal. En ningún caso autorizará o permitirá tiraderos a cielo abierto o que operen sin dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Artículo 20.- Cuando por razones de orden económico y de interés general, los residuos sólidos urbanos puedan aprovecharse industrialmente, el procesamiento y aprovechamiento quedará sujeto a la normatividad relativa vigente pudiendo ser operada directamente por el Municipio o por concesión otorgada por el Ayuntamiento en los términos de Ley.

CAPITULO TERCERO OBLIGACIONES

Artículo 22.- ...

- I. Mantenerlos bardeados o cercados y con banquetas; y
- II. Conservarlos libres de residuos sólidos urbanos, de llantas usadas, de escombros y, en general, libres de cualquier residuo o material que pueda representar un riesgo a la seguridad, a la salud o al medio ambiente.

Artículo 22 Bis.- Se deroga.

Artículo 29.- Los propietarios de condominios, administradores, arrendadores, arrendatarios o encargados de edificios habitacionales, comerciales, industriales o públicos, deben colocar los contenedores necesarios y adecuados para depositar los residuos sólidos urbanos que se generen, colocándolos en lugares de fácil acceso para que maniobre el personal recolector. Los contenedores serán colocados en el interior del inmueble y por ningún motivo se permitirá hacerlo en la vía pública. La Dirección se coordinará con la Dirección General de Desarrollo Urbano, para que los nuevos edificios y centros comerciales, señalen claramente la ubicación de los contenedores para residuos y cumplan con el ancho mínimo de 4.5 metros para el ingreso y salida de los camiones recolectores. Los contenedores deberán ser metálicos sin fugas de líquidos, con tapas, acordes a las especificaciones que fije la Dirección, sin perjuicio de cumplir con las demás condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia para el manejo de residuos.

Artículo 35.- Las personas físicas y morales están obligadas a almacenar en contenedores con capacidad máxima de 200 litros, los residuos sólidos urbanos que generen y a resguardarlos en el interior de sus inmuebles, y solo podrán colocarlos en un lugar conveniente y de fácil acceso para su recolección en la vía pública el día que le corresponda el servicio de recolección.

El transporte y disposición final de los mismos, será responsabilidad de la Dirección, del concesionario o del mismo particular, cuando los transporte por su cuenta.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

Artículo 37.- ...

- I. Arrojar, abandonar o permitir la descarga de residuos de cualquier especie en lugares no autorizados ya sean públicos, privados, ejidales, federales o de cualquier otro tipo que queden dentro del fundo legal del Municipio de Juárez;
- II. Orinar o defecar en la vía pública o cualquier otro sitio no autorizado o destinado para este efecto;
- III. Arrojar a la vía pública, a construcciones ruinosas o lotes baldíos animales muertos, residuos sólidos urbanos, llantas usadas, escombros o residuos peligrosos para la salud pública o que despidan olores desagradables. Tratándose de llantas, deberán ser puestas a disposición de la Dirección de Ecología para ser dispuestas adecuadamente;
- IV. ...
- V. Utilizar la vía pública como estancia de animales;
- VI. Arrojar escombros, ramas, llantas u objetos voluminosos rígidos en los contenedores y depósitos de residuos;
- VII. Depositar en los contenedores destinados para la recolección domiciliaria paquetes, cargas o residuos que excedan de 25 Kilogramos o que contengan tierra o residuos de materiales de construcción;
- VIII. Depositar residuos que impliquen algún peligro para la salud en los contenedores destinados para la recolección domiciliaria, en recipientes o bolsas inadecuadas que permitan emanaciones peligrosas o fugas de contenido;
- IX. Depositar residuos peligrosos biológicos-infecciosos en los contenedores destinados para la recolección domiciliaria. Ni los empleados de limpieza, ni de la empresa o empresas responsables de la recolección domiciliaria de residuos recogerán ni transportarán los desechos producto de curaciones de hospitales, clínicas, consultorios médicos, veterinarias, etc. En caso de encontrar tales desechos en los contenedores, darán aviso inmediatamente a sus superiores y a las autoridades competentes, para que se hagan cargo de los residuos y actúen contra los responsables;
- X. Reparar, dismantelar y/o almacenar vehículos de tracción animal, manual o automotores en la vía pública, o realizar el proceso de fabricación de cualquier producto;

- XI. Que los promotores u organizadores de eventos en la vía pública, aunque sean festejos nacionales, cívicos o populares autorizados, no coloquen contenedores adecuados para depositar la basura en lugares estratégicos y accesibles, y al final de cada evento no los vacíen en lugares autorizados u omitan asear inmediatamente el área utilizada;
- XII. Arrojar en la vía pública basura, confeti, serpentinas, chinampias, saltapericos, cohetes, palomitas y/o quemar juegos pirotécnicos; salvo en las fiestas nacionales, cívicas o populares autorizadas;
- XIII. Tener estacionados vehículos o remolques en la vía pública o en lotes baldíos más de 7 días naturales. En el caso de talleres mecánicos, de tapicería, talleres eléctricos y demás similares no podrán tener vehículos estacionados o remolques en la vía pública por más de 72 horas;
- XIV. Que los peatones o los automovilistas arrojen residuos (basura) o líquidos desde sus vehículos en la vía pública o áreas comunes;
- XV. Arrojar llantas usadas o acumularlas en lotes baldíos o lugares al aire libre no autorizados por la Dirección, provocando contaminación y riesgos de incendio;
- XVI. Se deroga;
- XVII. Adherir propaganda, hacer pintas o poner leyendas en los señalamientos viales, arbotantes, mobiliario urbano y/o edificios públicos, obstruyendo su función y/o ensuciando su imagen, la multa que se aplique por lo previsto en esta fracción será por cada elemento que se adhiera, por cada pinta o por cada leyenda;
- XVIII. La venta de alimentos, bebidas, artesanías o cualquier clase de artículos en los parques públicos sin sujetarse a lo establecido en el artículo 26 fracción I de este Reglamento;
- XIX. Se deroga;
- XX. La poda drástica de más del 50% del ramaje en árboles sanos y sin previa autorización de la Dirección de Parques y Jardines, así como omitir recoger y trasladar los esquilmos resultantes en los términos del artículo 32. El período de poda comenzará en el momento en que el árbol empiece a arrojar sus hojas y terminará una vez que comiencen a brotar éstas nuevamente o dentro del periodo que determine la Dirección de Parques y Jardines;
- XXI. Extraer o tirar árboles que se encuentren en parques y jardines, camellones o sobre las banquetas, sin autorización de la Dirección de Parques y Jardines. Para la aplicación de esta norma, se tomará en cuenta el radio de sombra, el diámetro del tallo y altura del árbol; y
- XXII. Todo acto u omisión que provoque desaseo de las vías públicas, áreas comunes o que impida la prestación del servicio de aseo y mantenimiento urbano.

El incumplimiento a lo preceptuado en el presente Reglamento se sancionará de acuerdo a la gravedad de la falta en los términos del artículo 74 del Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracción a otras disposiciones legales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES

APARTADO I

Disposiciones Generales

Artículo 38.- El Presidente Municipal y la Dirección, por conducto del personal debidamente autorizado y acreditado, serán las autoridades facultadas para interpretar y aplicar este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

Artículo 39.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la ejecución de actos de inspección y vigilancia, aplicación de medidas de seguridad, infracciones, procedimiento administrativo, determinación de sanciones y recursos administrativos, en todos los casos que procedan de acuerdo a los supuestos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 40.- A las notificaciones, términos y resoluciones a que alude este capítulo se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Código Municipal del Estado de Chihuahua y de manera supletoria, lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

APARTADO II

Denuncia Ciudadana

Artículo 41.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Dirección todo hecho, acto u omisión que considere que contravenga lo previsto en el presente Reglamento o considere que represente una afectación a la limpieza, cuidado y conservación de las áreas comunes del Municipio.

La denuncia ciudadana, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones del presente Reglamento en perjuicio del aseo, regeneración urbana y cuidado del medio ambiente en el Municipio y/o que se sancione a los responsables de tales actos.

Artículo 42.- La denuncia ciudadana podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito o por cualquier otro medio previsto en el presente artículo, debiendo contener en todo caso, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, correo electrónico para notificaciones que pudieran derivarse del procedimiento que se apertura y teléfono, si lo tiene, del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor y/o localizar el sitio afectado por los hechos o actos denunciados, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquéllas en las que se advierta mala intención o inexistencia de petición. La resolución respectiva se notificará al denunciante preferentemente vía correo electrónico o de forma digital y, de no ser posible lo anterior, si se cuenta con domicilio en el Municipio, en dicho lugar.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad o interés particular, lo deberá manifestar expresamente. El seguimiento de la denuncia se llevará a cabo conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Dirección.

La denuncia podrá formularse por escrito, vía telefónica, electrónica o digital, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 43.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de control.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente, debiéndose notificar personalmente a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección ordenará en el mismo acuerdo lo conducente, a fin de verificar los hechos denunciados y, cuando el denunciante lo solicite, se le informará el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dará a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra autoridad en parte o en la totalidad de los puntos denunciados, la Dirección no admitirá dicha denuncia o parte en la que resulte sin competencia y la turnará a la autoridad que considere competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Cuando la denuncia se presentare ante la Dirección y sea materia de competencia estatal o federal, de inmediato la Dirección lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

La Dirección en cualquier momento podrá solicitar al denunciante aclarar los hechos que haya manifestado, a efecto de tener mejores datos.

Artículo 44.- La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones denunciados, para ello, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia previstos en este Reglamento.

Artículo 45.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que tenga disponibles desde el momento de presentar la denuncia y hasta antes de que se haga la valoración del acta de inspección correspondiente. La Dirección deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante y el denunciado, al momento de emitir su resolución.

Artículo 46.- Las autoridades y servidores públicos relacionados en asuntos de la competencia de la Dirección, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información oportuna, deberán atender las peticiones que la Dirección les formule por escrito para tales efectos.

Artículo 47.- La Dirección convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que estimen vayan en contra del aseo y regeneración urbana o que estimen puedan representar un incorrecto manejo de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial; para ello, difundirá ampliamente su domicilio, número o números telefónicos, correo electrónico y cualquier otro medio digital destinado a recibir las denuncias.

APARTADO III Inspección y Vigilancia

Artículo 48.- La Dirección podrá realizar en todo momento, por conducto del personal debidamente autorizado y acreditado, visitas de inspección y vigilancia fundadas y motivadas, sin perjuicio de otras medidas y acciones previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el domicilio, lote, construcción ruinoso, lugar o zona que habrá de inspeccionarse y, en los casos que se conozca, el nombre de la persona a la cual se dirige la visita de inspección, o en caso de que esto no sea posible, los datos con los que se cuenta para identificar el nombre del propietario o poseedor del predio, así como el objeto de la diligencia y su alcance.

Artículo 49.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibiéndole la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe al menos dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten intervenir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona o personas que pudieran ser designadas como testigos, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Cuando la diligencia se practique en lotes baldíos o construcciones ruinosas y no se encuentre el propietario o poseedor de la misma se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 50.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, además deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Tratándose de lotes baldíos o construcciones ruinosas en las que no se localice a persona alguna se deberá hacer constar estos hechos en el acta;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- IV. Calle, número, población o colonia, código postal o cualquier otra forma de identificación del sitio en que se practica la visita.
- V. Número y fecha del oficio, denuncia o queja que la motivó;
- VI. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y cualquier dato útil para comunicarse con ella, como número de teléfono, correo electrónico, u otro similar;
- VII. Nombre, identificación y domicilio de las personas que fungieron como testigos en los términos del artículo anterior;
- VIII. Datos relativos a la actuación.

En los casos en que la diligencia sea atendida por los sujetos obligados, encargados, propietarios o poseedores en los términos de las obligaciones y prohibiciones impuestas por este Reglamento, concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma o a recibir la boleta de sanción, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Cuando durante el desahogo de la visita se haya constatado por el inspector la comisión de alguna infracción en los términos previstos en el Apartado VI del presente Capítulo, en este mismo acto, el inspector a cargo de la diligencia le aplicará la multa que corresponda, según lo previsto en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

En los casos en que la diligencia se practique en lotes baldíos o construcciones ruinosas y resulte actualizado uno o más de los supuestos previstos en el Artículo 73 del presente Reglamento y no se encuentre el propietario o poseedor de la misma, se le notificará mediante instructivo que será fijado en lugar visible del sitio objeto de la inspección el inicio del procedimiento administrativo y que por lo tanto, cuenta con el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se lleve a cabo la diligencia, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes. El instructivo deberá contener copia del acta circunstanciada de la diligencia. En caso de encontrarse presente el propietario o poseedor, se le notificará personalmente el acta de visita e inicio del procedimiento en los términos referidos en el presente párrafo.

En los casos en que la inspección se trate de los supuestos previstos en el artículo 22 del presente Reglamento, en la propia acta de la visita a qué se refiere el párrafo anterior, se impondrá al propietario y/o poseedor del lote baldío o construcción ruinoso la obligación de limpiar, bardear, cercar y/o construir banquetas en el predio, según corresponda, concediéndole para tales efectos un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que se efectuó la diligencia. Cuando por las características del lote baldío o construcción ruinoso de que se trate y, previa solicitud por escrito del interesado debidamente justificada, podrá concederse una prórroga para realizar las labores de limpieza, bardeo, cercar y/o construir banquetas, la cual en ningún caso podrá ser mayor a 3 meses.

Artículo 51.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el presente capítulo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- En caso de que se impidan u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en este Reglamento, la autoridad competente podrá decretar las medidas adecuadas, incluso el auxilio de la fuerza pública, para la práctica de aquéllas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Cuando por circunstancias de hecho la autoridad competente estime conveniente el auxilio de la fuerza pública desde el inicio de la diligencia, ésta podrá ser solicitada al mismo tiempo de emitir la orden de visita.

Artículo 53.- El propietario o poseedor, o su representante, deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente el carácter con el que se ostenta y en su caso, la personalidad jurídica con la que se ostenta.

APARTADO IV

Procedimiento Administrativo

Artículo 54.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren, o una vez transcurrido el plazo que para tales efectos se concedió, la Dirección procederá a calificar el acta de inspección y, en su caso, las pruebas aportadas.

Si no resultare violación a la normatividad de aseo y regeneración urbana, la Dirección podrá resolver la terminación del procedimiento y ordenar su archivo como asunto concluido.

Si de la calificación resultan violaciones o incumplimientos a la normatividad de aseo y regeneración urbana, la Dirección requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado o se ignore su domicilio o el de su representante, para que adopte de inmediato las medidas de seguridad necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dirección.

Artículo 55.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 56.- Una vez recibidos los alegatos, recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieren ofrecido, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le conceden los artículos anteriores dentro del plazo mencionado, según corresponda en los términos del artículo 54, la Dirección procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 57.- Durante el procedimiento, y hasta antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Dirección, a petición expresa del primero, podrán convenir la realización de acciones para el resarcimiento de la conducta atribuida y/o la limpieza del sitio contaminado del que sea responsable el interesado.

Artículo 58.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Los resultandos, considerandos y puntos resolutivos del fallo.
- II. El hecho que se considera ilícito y que infracción se acreditó;
- III. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor;
- IV. Las acciones o medidas que el infractor deba llevar a cabo para corregir las violaciones o conductas prohibidas observadas;
- V. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento; y
- VI. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución, concediéndole en todo caso un término de cinco días hábiles para acreditar el pago de las sanciones pecuniarias.

Artículo 59.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones de limpieza, bardeado, cercado y/o construcción de banquetas impuestas por la resolución del procedimiento administrativo, la Dirección ordenará una visita de inspección para constatar su cumplimiento, si recibida el acta correspondiente se acredita el incumplimiento por parte del infractor, la Dirección lo hará con cargo al obligado, comunicándole el importe de los trabajos realizados y concediéndole un término de cinco días hábiles para hacer el pago en la Tesorería Municipal.

Artículo 60.- Si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no se hiciera, se constituirá en crédito fiscal exigible y el pago será obtenido mediante el procedimiento administrativo de ejecución que realice la Tesorería Municipal de acuerdo a los términos previstos en el Código Fiscal.

Artículo 61.- La Dirección podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones contenidas en la resolución administrativa o boleta de infracción, una multa adicional hasta por el doble del monto previsto en la mencionada resolución o boleta.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el presente capítulo, en los plazos ordenados o acordados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 62.- En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento de las instituciones de procuración de justicia penal o ambiental administrativa, tanto federal como estatal, los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos o faltas administrativas.

APARTADO V

Medidas de Seguridad

Artículo 63.- Cuando exista riesgo fundado de una afectación grave al medio ambiente, a la salud pública, a la seguridad de los ciudadanos o al aseo urbano, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar las medidas de seguridad necesarias para su prevención y control, pudiendo ser, de manera enunciativa más no limitativa, la limpieza de lotes baldíos, fincas, construcciones ruinosas, aseguramiento o retiro de contenedores de basura, cambios en las rutas de recolección de basura, retiro de vehículos de la vía pública, o cualquier otro que guarde proporcionalidad con los daños o perjuicios que se pretendan evitar.

Las medidas de seguridad que se practiquen por la Dirección en los términos del presente apartado serán con cargo al propietario o poseedor de el bien del que se trate.

APARTADO VI

Infracciones

Artículo 64.- La Dirección, por conducto de los inspectores a su cargo, deberá prevenir la comisión de actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o que puedan provocar o provoquen, una afectación a la limpieza y mantenimiento de las áreas públicas del Municipio.

Los inspectores de la Dirección deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Cuando el conductor o alguno de los ocupantes de vehículo, el chofer o pasajeros de transporte público o cualquier persona que transite por las áreas comunes del Municipio y que estén en vías de cometer una infracción, le deberán indicar que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 65.- Para levantar una boleta de infracción con motivo de la violación a la normatividad prevista en el presente Capítulo, el inspector deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Identificarse plenamente como autoridad ejecutora ante el infractor.
- II. Solicitará identificación del infractor, precisando si es persona física o moral, si se niega a hacerlo, se precisarán en la boleta todos los datos posibles que permitan identificar plenamente al infractor.
- III. Hacer saber al infractor la causa de la infracción.
- IV. Llenar la boleta de infracción en formato oficial, precisando la motivación y fundamento según la norma prevista en este Reglamento que se violó.
- V. Recabar la firma del infractor y en caso de negativa, hará constar tal hecho en la boleta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la infracción.

- VI. El original de boleta se entregará al infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día al de la comisión de la infracción para solicitar la valoración de la multa o realizar el pago, si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no lo hiciera, se constituirá en crédito fiscal exigible y el pago será obtenido mediante el procedimiento administrativo de ejecución que realice la Tesorería Municipal.
- VII. Los inspectores entregarán diariamente a la Dirección las copias de las boletas de infracciones aplicadas durante el día.

Artículo 66.- Recibidas las boletas de infracción, la Dirección las capturará para su control.

Artículo 67.- La Dirección, en caso de que el ciudadano comparezca a hacer uso de su derecho y solicite la valoración de la infracción; considerando las pruebas y alegatos aportados por el ciudadano y la gravedad de la infracción, podrá resolver:

- I. Modificación de los actos u omisiones consideradas inicialmente;
- II. Modificación de la infracción administrativa inicialmente acreditada;
- III. La condonación de la multa;
- IV. Descuento de la multa; o
- V. Ratificación de la multa.

Artículo 68.- Una vez transcurrido el plazo otorgado al ciudadano para su comparecencia o emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Dirección turnará el expediente relativo a la boleta de infracción a Tesorería para su cobro como crédito fiscal en los términos previstos en el Código Fiscal, o en su caso, para el descuento o cancelación de la multa.

Artículo 69.- Para los efectos de imposición de las multas por infracciones se estará a lo establecido en el presente capítulo, en el que se fijan dentro de un mínimo y un máximo de Unidades de Medida y Actualización (UMA), debiendo tomar en cuenta el tipo de infracción y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor.

Artículo 70.- Cuando el infractor se dé a la fuga, el inspector levantará la boleta correspondiente debiendo hacer entrega de la copia destinada al infractor a la Dirección para su prosecución de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente capítulo. Si el infractor se da a la fuga dejando el vehículo en la vía pública, se dará aviso a la autoridad competente para que proceda de inmediato a trasladarlo al corralón correspondiente.

Artículo 71.- La Dirección podrá utilizar en el desempeño de sus funciones, todas las herramientas, accesorios y demás instrumentos tecnológicos que no estén prohibidos por la Ley, y que, por la naturaleza de su uso, auxilien a detectar la comisión de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 72.- De las obligaciones y prohibiciones previstas en el presente Reglamento, en los Capítulos I, III y IV, se considerarán infracciones, y se sancionarán como tal en los términos del presente apartado, las siguientes: artículo 11 fracción I; 21, fracción I; 22 fracciones I y II; 23, 24, 25, 26 fracción I, II, III, IV, V; 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36 y 37 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII.

Artículo 73.- Cuando los hechos, acciones u omisiones previstas como obligación o prohibición en los artículos referidos en el numeral inmediato anterior representen un riesgo de daño grave al ambiente, a la salud pública, a la seguridad de los ciudadanos, haya riesgo de incendio, o al aseo urbano, tal conducta será considerada como grave y deberá ser sometida al procedimiento administrativo descrito en el presente capítulo, por lo que el inspector procederá a levantar un acta de hechos en los términos del Apartado III del presente Reglamento y la remitirá a la Dirección para que se continúe con el Procedimiento Administrativo correspondiente. Los responsables solidarios, cuando los hubiere, también serán llamados al procedimiento y estarán sujetos a las mismas formalidades procedimentales, sanciones y multas en los términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 74.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las infracciones previstas en el presente Apartado se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa equivalente al importe de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 21 fracción I, 23, 26 fracción I, 28, 30, 32, 35, 36 y 37 fracciones II, VII, VIII, XII, XIII, XVII y XVIII;
- II. Con multa equivalente al importe de 1 a 20 Unidades de Medida y Actualización, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 11 fracción I, 24 y 37 fracciones VI, XIV y XX;
- III. Con multa equivalente al importe de 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 25, 26 fracciones II, III y V; 37 fracciones V, XXI y XXII;
- IV. Con multa equivalente al importe de 1 a 60 Unidades de Medida y Actualización, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 26 fracción IV, 27, 31, y 37 fracciones IX, X, XI y XV; y
- V. Con multa equivalente de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II, y 37 fracciones I y III, además de la imposición de las acciones correctivas que se determinen por la Dirección, según la evaluación que se haga de las acciones de limpieza y equipamiento necesarios, como construcción de bardas, cercos o banquetas, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 75.- Cuando las circunstancias lo permitan por no ser una infracción que dañe gravemente la salud pública o al medio ambiente, se procurará entregar en primera instancia una amonestación escrita como prevención a una segunda infracción misma que sería sancionada.

Artículo 76.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, y demás disposiciones que de él se derivan, se destinarán a la creación y mantenimiento del fondo de equipamiento y mejoras de la Dirección General de Servicios Públicos. El destino principal de este fondo será la adquisición de equipo y herramienta para las cuadrillas de trabajo de la Dirección General de Servicios Públicos, incluyendo el departamento de inspectores de la Dirección, así como el mantenimiento, rehabilitación y remplazo del equipamiento urbano a su cargo que resulte dañado o inoperante por accidentes o por cualquier otra causa. El uso y aplicación de los recursos del fondo de equipamiento y mejoras deberá cumplir los lineamientos administrativos previstos en las leyes correspondientes al gasto público.

APARTADO VII

Sanciones Administrativas

Artículo 77.- Considerando que las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen afectaciones a la salud pública, al medio ambiente, a la seguridad de los ciudadanos y al aseo urbano y, en las resoluciones de los procedimientos administrativos que dicte la Dirección en los términos de lo previsto en el presente Capítulo, podrá imponer al responsable, una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigente para el Municipio, en el momento de imponer la sanción;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- IV. Clausura y/o demolición.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 78.- Cuando la gravedad de la sanción lo amerite, la Dirección solicitará fundada y motivadamente a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada por la autoridad municipal para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el manejo de residuos que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 79.- Para la imposición de las sanciones por incumplimientos o violaciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, impacto al medio ambiente, afectación a la seguridad de los ciudadanos y al aseo urbano.
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las labores de limpieza o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, a solicitud del responsable, podrá otorgar a éste la opción para conmutar el pago de la multa con la donación de equipos y/o herramientas útiles para la realización de actividades de limpieza o regeneración urbana, siempre y cuando sean proporcionales al monto de la multa; en caso de optar por la conmutación de la multa, la Dirección deberá cumplir con el procedimiento administrativo correspondiente para la recepción de donaciones.

Artículo 80.- En los casos en que proceda el arresto administrativo podrá conmutarse por multa, pero si el infractor fuera trabajador, obrero o jornalero, y no tuviere los medios económicos para cubrir el monto de la multa ésta podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, el cual deberá prestarse en labores de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 81.- Se sancionará, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a aquellos servidores públicos que no cumplan con su obligación de atender las denuncias ciudadanas. De igual forma, si dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya denunciado un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar impacto en la salud pública, impacto al medio ambiente, afectación a la seguridad de los ciudadanos y al aseo urbano y no lo haya atendido sin causa justificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Reglamento de Aseo y Regeneración Urbana del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

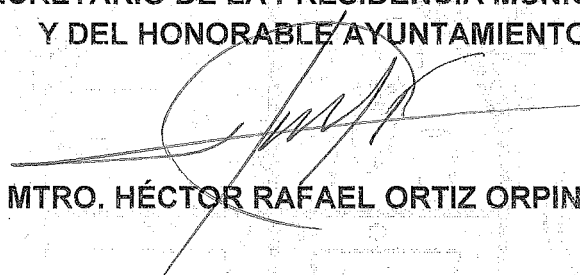
SEGUNDO.- Se modifica el título del CAPÍTULO VI, para quedar como CAPÍTULO SEXTO, DE LOS RECURSOS, su articulado se mantiene sin reforma ni adición y se recorren en orden progresivo debiendo iniciar en el Artículo 82.

TERCERO.- Se autoriza a los Ciudadanos Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal y del Honorable Ayuntamiento, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan al Ejecutivo del Estado el presente acuerdo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- - - SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - -

- - - DOY FE. - - -

**SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**


MTRO. HÉCTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE JUÁREZ
ESTADO DE CHIHUAHUA**